



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO**

MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL

TEMA:

**LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DATOS PERSONALES EN
LAS ESCRITURAS PÚBLICAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA REFORMA
DE LA LEY NOTARIAL**

**Trabajo del componente práctico de Examen Complexivo para la obtención del Grado
de Magister en Derecho Notarial y Registral**

Autor:

ABG. EDGAR RICARDO DÍAZ ANDRADE

GUAYAQUIL – ECUADOR

2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por **ABG. EDGAR RICARDO DÍAZ ANDRADE**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Notarial y Registral**.

REVISORES

Dr. Francisco Obando Freire, Mgs
Revisor Metodológico

Ab. María José Blum Moarry, Mgs
Revisor de Contenido

DIRECTOR DEL SISTEMA DE POSGRADO

Dr. Santiago Velásquez Velásquez, PHD

Guayaquil, 18 de enero de 2020



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, ABG. EDGAR RICARDO DÍAZ ANDRADE

DECLARO QUE:

El examen complejo: **“LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA REFORMA DE LA LEY NOTARIAL”**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magister en Derecho Notarial y Registral**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 18 de enero de 2020

EL AUTOR

ABG. EDGAR RICARDO DÍAZ ANDRADE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, ABG. EDGAR RICARDO DÍAZ ANDRADE

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del examen complejo: **“LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DATOS PERSONALES EN LAS ESCRITURAS PÚBLICAS A PARTIR DE LA ÚLTIMA REFORMA DE LA LEY NOTARIAL”**. Cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 18 de enero de 2020

EL AUTOR:

ABG. EDGAR RICARDO DÍAZ ANDRADE



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

INFORME DE URKUND

URKUND

Documento EXAMEN ABG. EDGAR DÍAZ.pdf (D40832238)

Presentado 2018-08-15 16:03 (-05:00)

Presentado por mariuxiblum@gmail.com

Recibido teresa.nuques.ucsg@analysis.orkund.com

Mensaje [Mostrar el mensaje completo](#)

3% de estas 30 páginas, se componen de texto presente en 1 fuentes.

Lista de fuentes Bloques

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/notarios/sila...
Fuentes alternativas	
Fuentes no usadas	

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás. Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar. Diploma, inscripción, relato y todo escrito que atestigüe sobre un hecho histórico. PÚBLICO. El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen (Cabanelas, 2013). En esa línea, se resalta la solemnidad de este tipo de documento, que es autorizado por un notario. Por tanto, cuando se habla de una escritura pública se trata de un documento público con las características intrínsecas a este.

6 Al respecto, las autoras Jiménez y Zeledón, en su texto importancia de la Estructura de la Escritura Pública para la producción de efectos jurídicos, señalan que "cabe aclarar que los documentos públicos (...) no solamente consisten en documentos notariales, sino que existen también los documentos públicos judiciales u administrativos" (Jiménez Pichardo

Agradecimiento

A todas las personas que me ayudaron de alguna manera durante la elaboración de este trabajo de titulación.

Dedicatoria

A todas las personas que me ayudaron de alguna manera durante la elaboración de este trabajo de titulación, en especial a mi esposa María Fernanda y mis hijos Martín y Julieta, por ser el pilar de mi vida y los que me impulsaron a lograr este objetivo.

Contenido

CAPÍTULO 1	2
1. INTRODUCCIÓN.....	2
1.1. EL PROBLEMA.....	3
1.2. OBJETIVOS.....	5
Objetivo general.....	5
Objetivos específicos	5
1.3. BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL	6
CAPÍTULO 2	10
DESARROLLO	10
2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
2.1.1. Antecedentes.....	10
2.1.2. Descripción del objeto de investigación	13
2.1.3. Preguntas de investigación	17
2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	17
2.2.1. Protección de datos personales.....	17
2.2.2. Leyes y códigos.....	24
2.3. METODOLOGÍA	31
2.3.1. Modalidad	31
2.3.2. Población y unidades de análisis.....	31
2.3.3. Método de investigación	31
2.3.4. Técnicas de recolección de datos	32
2.3.5. Procedimientos	32
2.4. ANÁLISIS	32
CONCLUSIONES.....	39
3.1. Conclusiones	39
3.2. Recomendaciones.....	39
Referencias bibliográficas	40

Índice de gráficos y figuras

Figura 1. Sistema Nacional de Identificación Ciudadana.....	33
Figura 2. Portal de inicio de Dato seguro de Dinardap.....	35

Resumen

Este trabajo realiza una revisión, comparación y observación de los artículos de leyes y códigos ecuatorianos, así como sus concordancias, en los que se explica y expresan nociones acerca de la protección de datos de carácter personal, e introducir conceptos e ideas propuestas por autores internacionales con respecto al tema. Esto, con el fin de analizar el estado actual de la protección jurídica de los datos personales en las escrituras públicas a partir de la última reforma de la Ley Notarial, así como examinar los posibles problemas que pueden surgir de la omisión de menciones acerca de esta protección y determinar qué planteamientos se pueden seguir para incluir apartados referidos a esto en la Ley Notarial o leyes concordantes.

Palabras clave:

Escritura pública, Ley Notarial, Reforma de Ley Notarial, protección de datos, información de carácter personal, TIC

Abstract

This paper reviews, compares, and observes the articles of Ecuadorian laws and codes, as well as their concordances, which explain and express notions about the protection of personal data. In addition, this paper introduces concepts and ideas proposed by international authors about the topic. This, in order to analyze the current state of the legal protection of personal data in the public deeds from the last reform of the Notarial Law, as well as to examine the possible problems that may arise from the omission of mentions about this protection and to determine what approaches can be followed to include sections referring to this protection in the Notarial Law or concordant laws.

Key Words:

Public deed, Notarial Law, Reform of Notary Law, data protection, personal information, ICT

CAPÍTULO 1

1. INTRODUCCIÓN

Un documento público, solemne, y una prueba en sí misma que se lleva a la publicidad, es la definición de una escritura pública. Es autorizada por un notario que da fe del acto, y se convierte en un acto notarial.

Una escritura pública, como indica su nombre, permite que se pueda acceder a esos datos personales, ya que pasa por un proceso de publicidad, y solo los pueden almacenar los notarios, quienes son los que tienen las atribuciones para hacerlos en su protocolo.

Los datos personales son entregados por las partes que intervienen en los actos legales (contratantes u otorgantes) de un proceso que requiera una escritura pública. Esta comparecencia ante notario, para un acto o contrato, puede ser voluntaria o legal, y en ambos casos, las partes están obligadas a demostrar su capacidad legal, entregando su documento de identificación personal y el certificado de votación actualizado.

De esa manera se puede demostrar la capacidad legal y las características que en esta intervienen: la mayoría de edad, el estado civil o si se ha perdido los derechos legales por algún motivo. Esto con el fin de que la o el notario pueda permitir el acto, a través de la verificación de la información entregada por el usuario. Esta se la compara con la que consta en el registro de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (Dinardap) y el Registro Civil, para comprobar su veracidad.

En ese sentido, la ley que regula la labor de los funcionarios con atribuciones legales para dar fe de los actos o contratos entre dos participantes, en Ecuador, es La Ley Notarial, que, en su última reforma, como se presenta en la Ley Reformatoria de la Ley Notarial dada en 2016, especifica, entre otros temas, la siguiente disposición general:

Segunda.- En todos los casos en que se autorice ante una o un Notario contratos, actos de voluntad y otras diligencias de las que se generen derechos y obligaciones para dos o más partes, la o el notario de forma obligatoria hará constar la dirección del domicilio, el número telefónico fijo o móvil y de existir,

el correo electrónico de cada parte, en el que podrán ser notificados en caso de controversia (Sexto Suplemento del Registro Oficial 913, 30-XII-2016).

De esa manera, se reflejan otros datos personales, además de los de la identidad, que son relevantes para el acto notarial. Así, además de los datos de identificación, esta ley también incluye los datos de contacto de los participantes, que son entregados ante un notario.

No obstante, en ningún párrafo se hace referencia a la protección de los datos personales entregados para el acto notarial que es una escritura pública, por lo que se debe recurrir a otros cuerpos legales en el país para constatar que esta protección exista y permita que se realicen los trámites legales, para evitar perjuicios de falsificación o daños a terceros, así como la entrega de dichos datos (de identificación y de contacto) a empresas públicas y privadas con fines comerciales.

1.1.EL PROBLEMA

En primer lugar, para este trabajo de investigación es relevante definir lo que se entiende por datos personales, y, asimismo, recopilar la legislación existente en la que se haga referencia a su protección.

José García Falconí, en su texto *La protección de los datos personales*, publicado en el portal web Derecho Ecuador, señala que:

datos personales, es toda información que se refiere a cualquier dato de la persona, que es o puede ser identificado por medio de informaciones como: el nombre, la dirección, la de nacimiento, la nacionalidad, sexo, antepasados, estado civil, situación económica, situación financiera, profesión, religión, costumbres y familia, etc. (García Falconí, 2011).

De esa manera, será posible comprender el problema que contempla que desde la última reforma de la Ley Notarial, no se incluye un apartado que se focalice en la protección de los datos personales específicamente, sino que para ello se debe recurrir a otros cuerpos legales.

Es importante que en la ley sobre la que se sientan las acciones permitidas por los notarios se incorpore un ámbito para garantizar la protección de los datos de las diferentes partes, frente a posibles riesgos de falsificación o daños a terceros.

En el Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), dispone:

...Se reconoce y garantizará a las personas:

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos de información requerirán la autorización del titular y el mandato de la ley (Registro Oficial 449, 2008).

Asimismo, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), también se contempla tres apartados en los que se hace referencia a los datos personales y su protección. Estos son los artículos 49, 50 y 51, en el capítulo VI, referidos a la Acción de Habeas data.

En su texto *Falsedad y falsificación en documentos notariales. Excursus sobre la responsabilidad penal del notario y el proceso penal incoado por falsificación del documento público notarial*, Mejías Rodríguez (2010), señala que “La protección jurídica de los documentos ha sido una constante en los códigos penales decimonónicos, aunque ya mucho antes ese legado había sido dispuesto por otras reglas y leyes anteriores al siglo de la codificación” (Mejías Rodríguez, 2010, pág. 1).

El ciudadano particular está naturalmente obligado por un deber moral a decir verdad, pero en las sociedades modernas los límites del control social presuponen una distinción entre deberes éticos y deberes jurídicos, cuya confusión sería la inevitable consecuencia de convertir la verdad de las declaraciones de los particulares en objeto jurídico de protección de los delitos de falsedad documental.

La fe pública, por el contrario, dado el bien jurídico protegido en estos delitos, sí padecerá por la mentira documentada de un funcionario público cuando a él le haya sido encomendada la función de constatar documentalmente determinadas actividades o circunstancias -un contrato, un testamento, una actuación judicial, el estado de conservación de un edificio, etc.- de cuya función tiene que derivarse un deber de veracidad más amplio y riguroso que el que incumbe a los particulares (Mejías Rodríguez, 2010, pág. 18).

De ese modo, el autor se refiere al deber de los funcionarios, agregando que su deber de veracidad es mayor en ellos, porque además del mandato moral de no mentir, se agrega el mandato legal de contribuir:

...desde las facultades y atribuciones públicas en que participan, al mantenimiento de un cierto nivel de seguridad en las relaciones jurídicas y, concretamente, de un aceptable nivel de confianza en los medios probatorios que se ponen al servicio de la seguridad jurídica (Mejías Rodríguez, 2010, pág. 18).

Por eso, cuando se expresa con respecto a la labor del notario, deja claro que este no puede conocer en su totalidad hasta qué punto una persona da su consentimiento o realiza una declaración, y, adicionalmente, señala que:

El Notario (...) sólo podría percibir que esa persona dice actuar libre o debidamente informada. De ahí que con respecto incluso a la legalidad, principio que inobjetablemente domina su actuación, ningún fedatario -en rigor, nadie, sea o no fedatario- percibe por los sentidos una tal cualidad de una declaración o de una manifestación de voluntad. Lo que le cabe al fedatario es dejar constancia de su personal juicio sobre legalidad, juicio llevado a cabo por el fedatario en cuanto conocedor del Derecho (Mejías Rodríguez, 2010, pág. 18).

Así, aunque en la Ley Notarial existen referencias hacia los deberes y prohibiciones de los notarios, los datos personales que constan en las escrituras públicas y en el protocolo (que son responsabilidad de los notarios bajo su archivo y pertenecen al Estado), no se incluye ninguna mención a su protección bajo cualquier circunstancia en la que se los use sin el consentimiento de quienes los entregan.

1.2.OBJETIVOS

Objetivo general

- Analizar el estado actual de la protección jurídica de los datos personales en las escrituras públicas a partir de la última reforma de la Ley Notarial.

Objetivos específicos

- Comparar las leyes ecuatorianas existentes en las que se hace referencia a la protección de los datos personales.

- Examinar los posibles problemas que pueden surgir de la omisión de menciones acerca de la protección de los datos personales en la última reforma de la Ley Notarial.
- Determinar qué propuestas se pueden seguir para incluir apartados referidos a la protección de datos personales en la Ley Notarial o leyes concordantes.

1.3.BREVE DESCRIPCIÓN CONCEPTUAL

Cabanellas, en su diccionario de términos jurídicos, propone algunas definiciones que se pueden citar para describir brevemente los conceptos que se estudiarán en este trabajo de investigación.

Sobre el concepto de documento y un documento público, el autor señala que este es un instrumento, y, precisamente, se trata de:

*INSTRUMENTO. Del latín instruere, instruir. En sentido general, escritura, documento. Es aquel elemento que atestigua algún hecho o acto.

PÚBLICO. v. Documento público.

*DOCUMENTO. Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás. Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar. Diploma, inscripción, relato y todo escrito que atestigüe sobre un hecho histórico.

PÚBLICO. El otorgado o autorizado, con las solemnidades requeridas por la ley, por notario, escribano, secretario judicial u otro funcionario público competente, para acreditar algún hecho, la manifestación de una o varias voluntades y la fecha en que se producen (Cabanellas, 2013).

En esa línea, se resalta la solemnidad de este tipo de documento, que es autorizado por un notario. Por tanto, cuando se habla de una escritura pública se trata de un documento público con las características intrínsecas a este.

Al respecto, las autoras Jiménez y Zeledeón, en su texto *Importancia de la Estructura de la Escritura Pública para la producción de efectos jurídicos*, señalan que “cabe

aclarar que los documentos públicos (...) no solamente consisten en documentos notariales, sino que existen también los documentos públicos judiciales y administrativos” (Jiménez Pichardo & Zeledeón Arancibia, 2010, pág. 34).

El documento público notarial es considerado doctrinalmente como el género, siendo su especie el instrumento público, definido por Ávila Álvarez (1982) como aquel documento autorizado con las solemnidades legales por el Notario competente, a requerimiento de parte. Éste se encuentra incluido en el protocolo y contiene, revela o exterioriza un hecho, acto o negocio jurídico, para su prueba, eficacia o constitución, así como las copias o reproducciones notariales de ellos. (p. 59). (...) las actas y las escrituras públicas, son consideradas como los principales instrumentos públicos realizados por un Notario (Jiménez Pichardo & Zeledeón Arancibia, 2010, pág. 35).

De esa forma, las autoras definen lo que es un instrumento público, siendo la escritura pública una de las más realizadas. En ese sentido, el Notario es la persona autorizada y responsable de archivar estos documentos públicos en el protocolo, y tiene que impedir que cualquier otra persona tenga acceso a su contenido. Por eso, entre sus deberes está emitir copias autorizadas según quiénes sean los solicitantes, teniendo en cuenta que estos tengan derecho de realizar ese requerimiento y poseer estas copias. Así, los documentos originales permanecen en el protocolo, que son de propiedad del Estado.

Vázquez y Hernández (2007), en su texto “La tutela de datos personales y el acceso a la información en el poder judicial”, recopilado en el libro *Derecho de la información. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, se refieren al concepto de dato personal y al motivo por el que su definición resulta un problema:

La conceptualización de “dato personal” es, en sí misma, un problema a resolver. Una definición adoptada comúnmente como modelo es la contenida en el Convenio para la Protección de las Personas Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal (Estrasburgo, 28 de enero de 1981, en lo sucesivo CPDP): “...cualquier información relativa a una persona física identificada o identificable...” (2.a). (Vázquez Robles & Hernández Villanueva, 2007, pág. 204).

Asimismo, los autores establecen una relación entre el derecho de acceso a la información, referidos a archivos del Poder Judicial y la tutela de datos personales, referidos al derecho a la privacidad.

En la misma línea, Pérez Maldonado (2009), en su *texto Protección de los datos personales en la administración de justicia federal*, propone que: “Son datos personales aquella información relativa a la persona que la identifica o la hace identificable” (Pérez Maldonado, 2009, pág. 188). Así, el autor, siguiendo la clasificación del Instituto Federal de Acceso a la Información (IFAI), los divide según niveles de seguridad: nivel básico, medio y alto.

En el primer nivel se encuentran los sistemas de datos personales que contengan información relacionada con datos de identificación, que contiene, como señala, “nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros” (Pérez Maldonado, 2009, pág. 188); y datos laborales.

En el segundo nivel se distribuyen los sistemas de datos personales que contienen, además de los que existen en el nivel anterior, información relacionada a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales; datos académicos; y datos migratorios.

Y, en el último nivel, además de los ya mencionados, el autor añade los datos ideológicos; de salud; personales, en los que intervienen el “tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos” (Pérez Maldonado, 2009, pág. 189); características físicas; vida sexual; y origen étnico y racial.

En su desarrollo, el autor resalta que los datos personales “son necesarios para que una persona pueda socializar en la comunidad en la que interactúa, así como para cumplir con lo que disponen las leyes para hacer posible la obtención de bienes y servicios” (Pérez Maldonado, 2009, pág. 189). Así, menciona que el uso de las tecnologías de la información y comunicación ha hecho que sea posible que estos datos sean empleados para fines diferentes de los que se los entrega “rebasando de esta manera los límites del derecho fundamental a la privacidad y lesionando eventualmente otros derechos y libertades que tienen también esa jerarquía” (Pérez Maldonado, 2009, pág. 189).

Por eso, Pérez señala que esto “ha exigido la conveniencia de establecer criterios que permitan equilibrar los derechos tanto de la persona y de los órganos públicos o privados ocupados en recabar y coleccionar datos personales” (Pérez Maldonado, 2009, pág. 189).

Respecto a la protección de datos personales, Romero (2016) expande la noción sobre este, cuando menciona que:

...se refiere a la protección jurídica que se otorga a las personas respecto de la recogida, almacenamiento, utilización, transmisión y cualquier otra operación realizada sobre sus respectivos datos, destinada a que su tratamiento se realice con lealtad y licitud, de manera que no afecte indebidamente sus derechos constitucionales, legales u otros de cualquier clase (Romero Muquinche, 2016, pág. 17).

CAPÍTULO 2

DESARROLLO

2.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1.1. Antecedentes

En Ecuador existen instituciones públicas de control que manejan datos personales que pueden considerarse públicos. Entre esos, principalmente, resalta la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos (Dinardap), que con su herramienta en línea “Dato seguro” permite que el ciudadano pueda acceder a sus datos almacenados en distintas instituciones.

Se pueden consultar datos públicos que actualmente estén en posesión de las siguientes instituciones públicas:

- Registro Civil
- Ministerio de Relaciones Laborales
- Consejo Nacional Electoral (CNE)
- Secretaria de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (Senescyt)
- Registros Mercantiles
- Instituto Nacional de Contratación Pública
- Registro de la Propiedad
- Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS)
- Policía Nacional
- Agencia Nacional de Tránsito (ANT)
- Superintendencia de Compañías
- Servicio de Rentas Internas (SRI)

Merizalde Reinoso (2014), en su trabajo *Protección legal de datos personales y a la reserva de información personal*, y su transferencia sin consentimiento de su titular, se refiere a esta institución y uno de los problemas que representa este acceso a través de un portal web:

Esta institución permite al usuario acceder a sus datos, no siempre sensibles, por medio de sus portales que son datoeguro, que mediante una contraseña generada por internet, facilita el acceso datos que están almacenados en las instituciones públicas registrales. Con la garantía de que esa información es actualizada y de calidad.

Muchas veces no es información actualizada, ya que simplemente es un reflejo de lo que está registrado en dichas instituciones.

Este acceso, al ser de forma electrónica, puede ser usado por quien tenga la contraseña y haya pasado por un proceso previo de generación de la misma contraseña, y por ende se supone seguro. Sin embargo no es un sistema infalible y pueden existir casos de filtración de la información (Merizalde Reinoso, 2014, pág. 121).

De esa manera se plantea una cuestión con respecto a los potenciales peligros del acceso a la información personal que es considerada como pública. En el caso de este trabajo de investigación, cuyo enfoque se dirige hacia las escrituras públicas, es preciso tener en cuenta que quienes pueden y deben verificar la veracidad de los datos son los notarios, autorizados a acceder a dicha información en las plataformas de las instituciones públicas que los mantengan almacenados, y, entre sus tareas también consta que deben asegurarse de que los documentos públicos archivados en su protocolo no pueden ser entregados a cualquier persona, sino que deben emitir copias autorizadas.

En 2010 entró en vigencia la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, cuya finalidad y objeto se detallan en su primer artículo, en el que se señala que esta ley:

...regula el sistema de registro de datos públicos y su acceso, en entidades públicas o privadas que administren dichas bases o registros. El objeto de la ley es: garantizar la seguridad jurídica, organizar, regular, sistematizar e interconectar la información, así como: la eficacia y eficiencia de su manejo, su publicidad, transparencia, acceso e implementación de nuevas tecnologías (Registro Oficial 162, 2010).

Asimismo, en su ámbito de aplicación, estipula que esta ley rige para “instituciones del sector público y privado que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, sobre las personas naturales o jurídicas, sus bienes o patrimonio y para las usuarias o usuarios de los registros públicos” (Registro Oficial 162, 2010).

La responsabilidad de la información se la delega a las instituciones que almacenen y hagan uso de los datos públicos:

Art. 4.- Responsabilidad de la información.- Las instituciones del sector público y privado y las personas naturales que actualmente o en el futuro administren bases o registros de datos públicos, son responsables de la integridad, protección y control de los registros y bases de datos a su cargo. Dichas instituciones responderán por la veracidad, autenticidad, custodia y debida conservación de los registros. La responsabilidad sobre la veracidad y autenticidad de los datos registrados, es exclusiva de la o el declarante cuando esta o este provee toda la información.

Las personas afectadas por información falsa o imprecisa, difundida o certificada por registradoras o registradores, tendrán derecho a las indemnizaciones correspondientes, previo el ejercicio de la respectiva acción legal.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos establecerá los casos en los que deba rendirse caución (Registro Oficial 162, 2010).

En su artículo 5, acerca de la publicidad, la ley señala que se pondrá en conocimiento la existencia de las bases de datos o registros que contengan los datos de personas y bienes:

Art. 5.- Publicidad.- El Estado, de conformidad con la Ley, pondrá en conocimiento de las ciudadanas o ciudadanos, la existencia de registros o bases de datos de personas y bienes y en lo aplicable, la celebración de actos sobre los mismos, con la finalidad de que las interesadas o interesados y terceras o terceros conozcan de dicha existencia y los impugnen en caso de afectar a sus derechos (Registro Oficial 162, 2010).

Es en su artículo 6 en el que se introduce el tema de la confidencialidad y accesibilidad, en el que se enumera una serie de datos (que como se ha citado anteriormente, pueden corresponder a distintos niveles de seguridad):

Art. 6.- Accesibilidad y confidencialidad.- Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.

El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.

También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.

La autoridad o funcionario que por la naturaleza de sus funciones custodie datos de carácter personal, deberá adoptar las medidas de seguridad necesarias para proteger y garantizar la reserva de la información que reposa en sus archivos.

Para acceder a la información sobre el patrimonio de las personas el solicitante deberá justificar y motivar su requerimiento, declarar el uso que hará de la misma y consignar sus datos básicos de identidad, tales como: nombres y apellidos completos, número del documento de identidad o ciudadanía, dirección domiciliaria y los demás datos que mediante el respectivo reglamento se determinen. Un uso distinto al declarado dará lugar a la determinación de responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales que el/la titular de la información pueda ejercer.

La Directora o Director Nacional de Registro de Datos Públicos, definirá los demás datos que integrarán el sistema nacional y el tipo de reserva y accesibilidad (Registro Oficial 162, 2010).

Como se puede evidenciar, la ley sí establece a quién está autorizado el acceso a los datos, lo que constituye una manera de regular la protección a los datos personales de distintos niveles.

Esta información personal, se clasifica como publica, y por ello se entiende que pertenece a los ciudadanos, el Estado únicamente es un depositario de estos archivos y dentro de su potestad, facilitan el derecho a la información y su acceso y las instituciones privadas depositarias de archivos públicos son sus administradores y están obligados a garantizar el acceso a la información... (Merizalde Reinoso, 2014, pág. 121).

En ese sentido, Merizalde resalta que la condición de publicidad de esta información personal puede, si se tratase de información sensible, devenir en su acceso aunque se trate de información confidencial.

2.1.2. Descripción del objeto de investigación

Este trabajo tiene su enfoque en la Ley Notarial del Ecuador, específicamente en la última reforma y las consecuencias que esta trae a la protección de los datos personales. Para ello, se revisará a continuación el objeto de investigación (la Ley Notarial), según

la literatura existente con respecto a lo que este significa, su historia y su vigencia actual.

En su libro *Apuntes del derecho notarial ecuatoriano*, Martínez Andrade presenta una reseña histórica de la Ley Notarial del Ecuador vigente, en la que se adentra en detalles de los artículos de las primeras versiones. En ese sentido, el autor indica:

La Ley Notarial del Ecuador, en vigencia, fue expedida por el señor Clemente Yerovi Indaburo, Presidente Interino de la República, el 26 de Octubre de 1966, y publicada en el Registro Oficial N° 158 de 11 de noviembre del mismo año. Es la primera, que se publicó con el nombre de “Ley Notarial”. Antes de la vigencia de esta Ley, los Notarios se regían por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Función Judicial, las del Código de Procedimiento Civil y las del Código Civil, principalmente. Las reformas más importantes que se han introducido en esta Ley, son las que se hallan publicadas en el Registro Oficial Suplemento 64 de 8 de noviembre de 1996, las que se hallan publicadas en el Registro Oficial N° 406 de 28 de noviembre del 2006 y de manera especial, las reformas constantes en el Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Registro Oficial N° 544 del 9 de marzo del 2009, expedido por la autodenominada “Comisión Legislativa y de Fiscalización” que continuó expidiendo leyes luego de disuelta la Asamblea Constituyente que expidió la nueva Constitución de la República en Montecristi y refrendada por el pueblo ecuatoriano (Martínez Andrade, 2016, pág. 27).

En la Ley Notarial, en su primer artículo, se establece que: “La función notarial se rige por esta Ley y por las disposiciones de otras leyes que expresamente se refieran a ella” (Registro Oficial 158, 2014). Así se entiende que cualquier otra ley concordante, en el que se refiera específicamente a la función notarial, puede ser considerada para regir esta función. En ese sentido, las leyes en las que se hable de protección de datos personales tendrían que referirse a la función notarial.

La Constitución de la República del Ecuador (2008), en sus artículos 199 y 200, se refieren a esta función notarial, y al estar la Carta Magna por encima de otros artículos de leyes orgánicas, rige también la Ley Notarial.

Art. 199.- Los servicios notariales son públicos. En cada cantón o distrito metropolitano habrá el número de notarías y notarios que determine el Consejo de la Judicatura. Las remuneraciones de las notarías y notarios, el régimen de personal auxiliar de estos servicios, y las tasas que deban satisfacer los usuarios, serán fijadas por el Consejo de la Judicatura. Los valores recuperados por

concepto de tasas ingresarán al Presupuesto General del Estado conforme lo que determine la ley.

Art. 200.- Las notarías y notarios son depositarios de la fe pública; serán nombrados por el Consejo de la Judicatura previo concurso público de oposición y méritos, sometido a impugnación y control social. Para ser notaria o notario se requerirá tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país, y haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado por un lapso no menor de tres años. Las notarías y notarios permanecerán en sus funciones seis años y podrán ser reelegidos por una sola vez. La ley establecerá los estándares de rendimiento y las causales para su destitución (Registro Oficial 449, 2008).

Existen concordancias en el Código Orgánico de la Función Judicial (2015), en su capítulo I, referido a Notarías y Notarios. En esta sección se describe qué se entiende por “notariado” y demás ámbitos relacionados a la función.

Art. 296.- NOTARIADO.- El Notariado es un órgano auxiliar de la Función Judicial y el servicio notarial consiste en el desempeño de una función pública que la realizan las notarías y los notarios, quienes son funcionarios investidos de fe pública para autorizar, a requerimiento de parte, los actos, contratos y documentos determinados en las leyes y dar fe de la existencia de los hechos que ocurran en su presencia. Así como intervenir en ejercicio de la fe pública de la que se encuentran investidos, en los asuntos no contenciosos determinados en la Ley, para autorizar, conceder, aprobar, declarar, extinguir, cancelar y solemnizar situaciones jurídicas respecto de las que se encuentren expresamente facultados en el Código Orgánico General de Procesos, la Ley Notarial y otros cuerpos legales. El ejercicio de la función notarial es personal, autónomo, exclusivo e imparcial (Registro Oficial Suplemento 544, 2009).

En su Art. 297, con respecto al régimen legal, el código establece que: “El Servicio Notarial se rige por la Constitución, este Código, la Ley Notarial y demás disposiciones legales y reglamentarias” (Registro Oficial Suplemento 544, 2009).

Sobre la definición de escritura pública, la Ley Notarial, en su artículo 26, propone el concepto para ser manejado en este cuerpo legal.

Art. 26.- Escritura pública es el documento matriz que contiene los actos y contratos o negocios jurídicos que las personas otorgan ante notario y que éste autoriza e incorpora a su protocolo. Se otorgarán por escritura pública los actos y contratos o negocios jurídicos ordenados por la Ley o acordados por voluntad de los interesados (Registro Oficial 158, 2014).

Martínez, en su libro, realiza una explicación acerca de la definición planteada en la Ley Notarial:

De estas definiciones se infiere que las escrituras deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se trate de instrumentos que contengan actos, contratos o negocios jurídicos ordenados por la ley o acordados por la voluntad de los interesados; b) Que sean autorizados por un notario; c) Que se incorporen en un protocolo o registro público; y, d) Que se otorguen con las solemnidades legales.

De conformidad con el artículo. 4 de la Ley Notarial, en el Ecuador, la función notarial la ejercen exclusivamente los notarios, salvo las disposiciones de leyes especiales (Martínez Andrade, 2016, pág. 103).

Siguiendo este tema, se incorpora la definición de protocolo, importante para entender el manejo de la información otorgada a los notarios al momento de realizar un trámite que requiera de la fe pública de este funcionario autorizado. En esa línea, Martínez se refiere al objeto de la protocolización citando a otros autores:

El Dr. Vladimiro Villalba Vega en su libro denominado “Fundamentos de Práctica Forense” señala los siguientes objetivos o finalidades: a) Cumplir con una solemnidad prevista por la ley; b) Cumplir con un mandato judicial; c) Proceder al pago de impuestos en instrumentos privados u otorgados en país extranjero; d) Dar fecha cierta a los instrumentos privados; e) Facilitar la obtención de copias; y, f) Garantizar la perdurabilidad del documento.

El numeral que estamos analizando dice que se puede protocolizar los instrumentos públicos o privados por orden judicial o a solicitud de parte interesada patrocinada por abogado, salvo prohibición legal.

Arturo Alessandri Rodríguez y Manuel Somarriva Undurraga, en el libro “Curso de Derecho Civil”, refiriéndose a las leyes prohibitivas dicen lo siguiente: “Una ley es prohibitiva cuando el acto que ella pro-híbe no puede realizarse en forma ni bajo condición alguna. Esta es la circunstancia que la caracteriza, y no la fórmula en que se expresa”. Luego agrega: “El legislador se sirve de diversas expresiones para indicar que una ley es prohibitiva: “se prohíbe”, “no es lícito”, “no se pue- de”, “no es permitido”, son las palabras que más a menudo se emplea. Pero en nuestra legislación, existen otras formas de expresión que igualmente significan prohibiciones, así por ejemplo: sólo con el consentimiento expreso del otro cónyuge” (Martínez Andrade, 2016, pág. 112).

De esa forma, los autores y los cuerpos legales citados dan una noción de los conceptos pertinentes en este trabajo.

2.1.3. Preguntas de investigación

Pregunta principal de investigación

- ¿Cuál es el estado actual de la protección jurídica de los datos personales en las escrituras públicas a partir de la última reforma de la Ley Notarial?

Preguntas complementarias de investigación

- ¿En qué leyes ecuatorianas existentes se hace referencia a la protección de los datos personales y cuáles de estas tienen relación con la función notarial?
- ¿Cuáles son los posibles problemas que pueden surgir de la omisión de menciones acerca de la protección de los datos personales en la última reforma de la Ley Notarial?
- ¿Qué propuestas se pueden seguir para incluir apartados referidos a la protección de datos personales en la Ley Notarial o leyes concordantes?

2.2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA

2.2.1. Protección de datos personales

En *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información*, Herrán (2003) expone apartados acerca de la formulación jurídica del concepto de privacidad. Así, la autora se refiere a la naturaleza jurídica del derecho a la intimidad, explicando que:

En efecto, la definición de los ámbitos de reserva de la persona y el control de los mismos constituye una manifestación del derecho a la libertad individual, cada persona ha de decidir la medida en la que desea ser dejado en paz y mantener en su esfera privada datos personales (Herrán Ortiz, 2003, pág. 9)

Asimismo, la autora expande el concepto relacionándolo con las relaciones con terceros:

...el derecho a la intimidad constituye una respuesta jurídica a las aspiraciones de cada persona por alcanzar un ámbito de desarrollo interior, ajeno a la intromisión de terceros. Ahora bien, el derecho a la intimidad no debe identificarse erróneamente con el derecho de exclusión de terceros del ámbito privado de cada persona, antes bien, al contrario, representa el derecho a

controlar y decidir sobre la información y la vida privada que sólo a cada uno concierne. Por tanto, el derecho a la intimidad asegura una calidad mínima de vida en las relaciones con los terceros, de suerte que únicamente se conozca aquello que cada persona desea compartir y revelar a los demás, bien entendido que en ningún caso por ello se pierde el control sobre la propia información personal (Herrán Ortiz, 2003, págs. 11-12)

Sobre esta base, Herrán hace hincapié en el derecho fundamental a la protección de datos y las dificultades para su configuración jurídica, en un segundo apartado. En este, la autora hace un recuento de los debates y procesos para que se reconozca la necesidad de la protección jurídica de datos personales.

De esa manera, continúa esclareciendo el origen y el contexto en que surge la protección de los datos personales como un derecho fundamental:

Hay que situar su origen en la célebre sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 1983, que por vez primera acuña la expresión «autodeterminación informativa» y establece una definición de la naturaleza y contenido de este nuevo derecho. En efecto, reconoce el TC alemán que el derecho a la protección de datos ha de enmarcarse en el derecho general de protección de la persona, por considerar que garantiza la facultad del individuo a determinar por sí mismo la divulgación y utilización de datos referentes a su persona, y alerta asimismo del peligro que representa para los derechos de la persona un nuevo fenómeno unido a la irrupción de la informática, «el enmallamiento» de la información; porque son infinitas las posibilidades que la informática ofrece en el tratamiento de datos personales, permitiendo no sólo una recogida sin límites en el tiempo o el espacio, sino también y, lo que tal vez sea más grave, facilitando el entrecruzamiento de los datos, y su cesión a terceros, que sin duda escapa al conocimiento y disposición de la persona. Abundando en lo expresado, coincidimos con el TC alemán cuando previene que lo decisivo en la protección de datos no es la naturaleza íntima o no del dato cuyo registro se pretende, lo verdaderamente relevante será la utilización, la finalidad del tratamiento o la posible interconexión de los datos personales tratados (Herrán Ortiz, 2003, pág. 14).

En este punto se debe resaltar lo que la autora enuncia cuando considera “relevante” la utilización, la finalidad del tratamiento de los datos o su interconexión. En esto radica la importancia de la protección de los datos personales, ya que al entregarlos se acepta que sea con ciertas condiciones de uso de las cuales los portadores están conscientes y al tanto, por lo que un uso indebido, sin su consentimiento, podría representar un problema en el futuro.

Y, en la actualidad, con el uso de plataformas en línea que permiten el acceso y la visualización de datos, también se debe destacar los riesgos a los que un usuario puede estar expuesto. Es así que, sobre este tema, Herrán menciona que: “Por todo ello, la protección de datos personales constituye una respuesta jurídica frente al fenómeno de la sociedad de la información, para frenar la potencial amenaza que el desarrollo tecnológico representa para los derechos y libertades de las personas” (Herrán Ortiz, 2003, pág. 15).

La necesidad y conveniencia del reconocimiento de un derecho fundamental a la protección de datos se encuentra apoyado sobre la base de tres principios esenciales: primero, los debates parlamentarios en torno al artículo 18.4 de la CE avalan la importancia y significación de esta proclamación constitucional; segundo, la tradicional concepción preinformática del derecho a la intimidad no ofrece respuesta eficaz a la exigencia de tutela de la persona en la sociedad informática y tercero, la especial naturaleza y significación de los bienes jurídicos implicados en el desarrollo de las nuevas formas de comunicación hace necesario configurar formas de respuesta adecuadas a estos nuevos fenómenos tecnológicos (Herrán Ortiz, 2003, pág. 17).

La autora, en este punto, destaca los principios sobre los que se sustenta la necesidad del reconocimiento de la protección de datos como derecho fundamental. Así, se recalca la necesidad de configurar nuevas formas de responder a las novedades tecnológicas que puedan incurrir en la utilización y el acceso a la información personal.

Además, Herrán destaca que “el derecho a la protección de datos alcanza la categoría de derecho fundamental, no en vano, todos los derechos fundamentales tienen vocación instrumental respecto de la dignidad y la personalidad humana” (Herrán Ortiz, 2003, pág. 18).

Aponte Núñez (2007), en su texto *La importancia de la protección de datos de carácter personal en las relaciones comerciales. Aproximación al Derecho venezolano*, también propone una definición de datos personales, citando a Davara Rodríguez (2004) en el texto que coordinó denominado *Anuario del Derecho de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)*. De esa forma, indica:

La protección de datos de carácter personal se puede definir como “el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado,

para, de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad” (Aponte Núñez, 2007, pág. 110).

Para esto, el autor agrega definiciones para esclarecer los conceptos tratados en el tema de protección de datos personales. Enfatizando la utilización de estos datos por parte de terceros, sin el consentimiento de los portadores, como uno de los potenciales riesgos a los que se expone la información de este tipo, el autor complementa sus ideas con la definición de “terceros”.

b. Datos de carácter personal: es toda información perteneciente a una persona natural o física que la identifica o la hace inidentificable y es susceptible de tratamiento automatizado. El alcance de esta definición implica que todo tratamiento de datos de carácter personal realizado en forma disociada de la persona de su titular no es objeto de las normas reguladoras en esta materia, ya que al no poder asociar la información objeto de tratamiento con la persona titular de los mismos no existe la posibilidad de afectar su intimidad.

c. Tercero: es toda persona física o jurídica que, sólo o conjuntamente con otras, se encarga de tratar los datos de carácter personal de personas físicas. En este caso hablamos tanto de personas naturales como jurídicas, a diferencia del significado de la expresión ciudadanos, que únicamente comprende las personas naturales o físicas titulares de los datos personales (Aponte Núñez, 2007, págs. 110-111).

Así, la protección de datos personales, planteada como un derecho, según Aponte:

...busca garantizar la privacidad de las personas, el resguardo o protección de su intimidad; lo cual supone, fundamentalmente, la posibilidad real de controlar el uso y la finalidad para la cual se destina la información relativa a los datos personales de cada individuo, y la facultad de oponerse a su utilización, de manera tal de impedir que esa información sirva a propósitos no aceptados por su titular (Aponte Núñez, 2007, pág. 112).

El texto de Aponte concuerda con la tesis de Herrán, ya que ambos recalcan que el carácter de derecho fundamental para la protección de datos personales está reconocido por la Unión Europea, “al haberlo consagrado en el Tratado por el que se establece da una Constitución” (Aponte Núñez, 2007, pág. 112).

Además, entre los principios de la protección de datos, el autor recopila los siguientes:

Algunos principios sirven de fundamento o base para la protección de datos personales, principios que aportan las garantías mínimas que deben consagrar

las distintas legislaciones nacionales. Dentro de estos principios podemos mencionar: a. Consentimiento del titular de los datos; b. Calidad de los datos; c. Información en la recolección de los datos; d. Cesión o comunicación de datos; e. Principio de no discriminación (Aponte Núñez, 2007, págs. 113-114).

Sobre los derechos que comprende la protección de datos personales, Aponte recalca que están en concordancia con estos principios, y que, a su vez, generan obligaciones y deberes para los responsables de su tratamiento. “Es indudable que el titular de los datos tiene el derecho de conocer todo lo relacionado con el tratamiento de sus datos personales, que es lo que la doctrina ha denominado el derecho a la autodeterminación informativa” (Aponte Núñez, 2007, pág. 115). Así, se trae a colación la importancia del conocimiento, por parte de quienes entregan sus datos, acerca del tratamiento que se les da a estos.

La relación de la función notarial con la protección de datos en una época en la que el uso de las tecnologías de la información y comunicación, es enunciada por diversos autores, quienes destacan, según la jurisprudencia de sus países de origen, las particularidades de cada una. En esa línea, en España, por ejemplo, Manrique (2008), en su texto “El notario y la protección de los datos”, que circuló en la revista *El notario del siglo XXI*, se refiere a la labor de este funcionario en este contexto:

El Notario no cabe duda es sujeto activo y pasivo de la normativa de protección de datos personales puesto que en el ejercicio de su función pública es depositario de multitud de datos personales de los clientes que se plasman en los documentos que autoriza, que se incorporan por lo tanto a sus archivos, protocolos, Libros-registro, Libros indicadores, Índices (ficheros) y que se transfieren o ceden a terceros a través del Nuevo Índice Único Informatizado (NIU), del Organismo Centralizado de Prevención del Blanqueo de capitales (OCP), de la presentación telemática en los Registros Públicos, de la información suministrada a autoridades y funcionarios públicos atendiendo a requerimientos de información establecidos en la Ley... Por tanto el Notario es importante agente en los procesos de transferencia y cesión de datos protegidos regulados en la LOPD, en confluencia cuando no en conflicto con otras normas como las de prevención del fraude fiscal y de los delitos fiscales y, como no, el secreto del protocolo (Manrique, 2008).

Asimismo, Castelli de Majul (2016), en su texto *Internet y la función notarial*, publicado en el portal web Elderecho.com, se refiere a la incidencia de las plataformas

online en la labor del notario, así como su necesidad de capacitarse en este ámbito para ejercer sus funciones.

...existe una paulatina tendencia a insertarse en un modelo de sociedad digital con nuevos requerimientos y procesos sistematizados, incorporando herramientas informáticas y telemáticas en su función. La masificación del uso de la tecnología, especialmente a través de internet, conlleva el surgimiento de nuevos conceptos, donde el profesional deberá contar no solo con el respaldo de la capacitación, sino con la infraestructura necesaria y cambios legislativos (Castelli de Majul, 2016).

La autora se refiere, además, a las técnicas notariales para realizar la labor, en virtud de las tecnologías que en los países se están utilizando para acceder a los datos y almacenarlos:

Si analizamos el alcance mundial que tiene el ejercicio de la profesión, considerando que son más de ochenta los países miembros que integran la Unión Internacional del Notariado Latino, primando conceptos que son comunes en todos estos países, tales como es: la Fe Pública, el deber de consejo, de legalidad, de legitimación, de autenticidad, confidencialidad, registro y conservación, imparcialidad, control tributario, etc.; y donde el Sistema Notarial Latino fue concebido teniendo como base el soporte papel y el trato directo entre el notario y los requirentes del negocio jurídico, es entonces, que durante los últimos años tuvo que readecuarse la técnica notarial, no la función notarial que seguirá siendo la misma y es brindar transparencia y certeza al negocio jurídico.

En virtud de ello, cada país a través de sus organizaciones, asociaciones y/o colegios profesionales, deberá diseñar, proponer estrategias, planificar, y optimizar la infraestructura tecnológica necesaria a fin de transitar esta etapa de modernización de la actividad notarial. Ahora bien, la diferencia entre los profesionales que accedan a la implementación de las nuevas tecnologías en sus despachos o notarías y los que no, generará una brecha muy grande en los ingresos y oportunidades de futuro (Castelli de Majul, 2016).

En el texto “El notario como garante de los derechos de las personas: reflexiones sobre los beneficios de la función notarial en el ámbito de las personas como entes sujetos de derechos y obligaciones”, de Flores (2011), publicado en *In Lure Revista científica de Ciencias Jurídicas y Notariales*, la autora propone ideas relativas a las labores de un notario y cómo este tiene que inspirar confianza para las partes que requieren los servicios.

...la sociedad de hoy requiere del notario que no sea sólo un fedatario público sino también un profesional cuya intervención brinde seguridad jurídica, valor y permanencia a las convenciones particulares, de modo que balancee el derecho de los contratantes, en especial cuando una de las partes tiene mayor fuerza que la otra, convirtiéndose en garante de los derechos en juego (Flores, 2011, pág. 146).

De la misma manera, la autora también hace hincapié en el surgimiento de nuevos derechos que inciden en la función notarial, para garantizar el cumplimiento de las labores atendiendo a las necesidades de quienes requieren los servicios.

Hoy, nuevos derechos han irrumpido en el mundo, así los Derechos Personalísimos, el Derecho del Consumidor, el Derecho a la privacidad, el Medio Ambiente, el Derecho Informático y los Delitos Cibernéticos y en todos ellos el papel del notario garantiza la seguridad y el cumplimiento de los derechos y de las obligaciones de las personas.

La función notarial, en relación con la protección del consumidor, tiene como finalidad garantizar la efectividad del derecho de asesoramiento y adecuada información y procurar que el consumidor preste un consentimiento informado en el momento de la celebración y ejecución del contrato. Y es la posición institucional del notario la que garantiza que el consumidor tenga una protección adecuada de sus derechos (Flores, 2011, pág. 151).

No obstante, sobre la privacidad y la reserva aún se lo trata como un “nuevo fenómeno”, así como el derecho a la intimidad, que también tiene relación con la protección de los datos personales, como ya se ha presentado anteriormente. Por eso, Flores menciona que el nacimiento de esta sociedad de la información globalizada, “determinó la existencia de dos derechos en pugna, el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la privacidad, sea genéricamente el derecho a la información y sobre la información” (Flores, 2011, pág. 152).

En virtud de este panorama internacional, la protección de datos personales y la obligación de guardar secreto profesional, es otro de los nuevos fenómenos que debe enfrentar el notariado. El notario maneja datos que están necesariamente relacionados con su labor diaria, relacionados con la instrumentación de los distintos actos jurídicos que se plasman en su protocolo, los cuales quedan inmovilizados y son también usados para las consultas sobre todo en los estudios de títulos, además conoce no solo el patrimonio de sus clientes sino las operaciones que este realiza habitualmente, lo que hace que la base de datos que obra en su computadora importa un derecho personalísimo nuevo tutelado por la Constitución Nacional (Flores, 2011, pág. 152).

Así, Flores culmina indicando que la función notarial “es la más indicada para velar por el derecho a la intimidad, a través del deber de guardar el ‘secreto profesional’ y mantener la seguridad en sus archivos” (Flores, 2011, pág. 152).

2.2.2. Leyes y códigos

La Ley Notarial de Ecuador vigente, propone en su artículo 19 los deberes de los Notarios. En este, en su literal “d”, se establecen las obligaciones de estos funcionarios, y entre estas se destaca la incorporación de documentos en protocolos: “Art. 19.- Son deberes de los Notarios: d) Incorporar diariamente al protocolo las escrituras públicas que autorice y los documentos que deban ser protocolizados” (Registro Oficial 158, 2014).

Asimismo, en el artículo 20 se establecen las prohibiciones. En el numeral 2, la Ley señala que está prohibido a los notarios: “2.- Permitir que por ningún motivo se saquen de sus oficinas los protocolos archivados” (Registro Oficial 158, 2014). Así se remarca la labor de estos funcionarios autorizados de servir y entregar confianza a quienes solicitan sus servicios para cualquier acto o contrato de índole público.

Sobre los protocolos, la Ley Notarial señala:

Art. 22.- Los protocolos se forman anualmente con las escrituras matrices y los documentos públicos o privados que el notario autoriza e incorpora por mandato de la Ley o por orden de autoridad competente o a petición de los interesados.

Los protocolos pertenecen al Estado. Los notarios los conservarán en su poder como archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad (Registro Oficial 158, 2014).

Además, acerca de las escrituras públicas, en este cuerpo legal se establece, entre otras características, los pasos que debe examinar un notario y la manera en la que debe redactarse.

Art. 27.- Antes de redactar una escritura pública, debe examinar el notario:

- 1.- La capacidad de los otorgantes;
- 2.- La libertad con que proceden;

3.- El conocimiento con que se obligan; y,

4.- Si se han pagado los derechos fiscales y municipales a que está sujeto el acto o contrato. La omisión de este deber no surtirá otro efecto que la multa impuesta por la Ley al notario.

Art. 29.- La escritura pública deberá redactarse en castellano y comprenderá:

3.- El nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio;

7.- La comprobación de la identidad de las personas por dos testigos vecinos o conocidos o que porten sus cédulas de identidad, si el notario no tiene conocimiento anterior alguno de los interesados y no le hubieren presentado la cédula de identidad, en caso contrario se anotará el número de esta;

Art. 33.- El original de la escritura pública, que es el que debe contener los requisitos expresados en el Art. 29, quedará incorporado en el correspondiente protocolo; y no podrá presentarse en juicio sino para compararlo con la copia, o para que se reconozca cuando fuere necesario (Registro Oficial 158, 2014).

Se puede apreciar que, la manera en la que debe redactarse una escritura pública señala la utilización de datos de carácter personal. Estos son “el nombre y apellido de los otorgantes, su nacionalidad, estado civil, edad, profesión u ocupación y domicilio” (Registro Oficial 158, 2014), que forman parte de algunos niveles de seguridad. Por lo que, teniendo en cuenta que quienes tienen acceso a estos son los notarios y que en la actualidad se pueden utilizar plataformas en línea para verificar su veracidad y cumplir las obligaciones de la función notarial, la protección de los datos debe ser garantizada a los usuarios.

La resolución 078-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su artículo 4, solicita que se agregue a continuación de la Disposición General Décima, ciertas disposiciones generales, entre ellas, la décima primera, que reza lo siguiente:

...Se establece de manera obligatoria el uso del “Sistema Nacional de Identificación Ciudadana”, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para consultas en línea y verificación de datos relativos a los comparecientes. El documento generado de esta consulta se adjuntará a la matriz de todos los actos notariales como habilitante que reemplazará a la copia del documento de identidad... (Consejo de la Judicatura, 2016).

De esa manera, desde ese año es obligatorio el uso de este sistema, para que las funciones de los notarios puedan ser ejecutadas.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su primer artículo, establece el Principio de Publicidad de la Información Pública:

El acceso a la información pública es un derecho de las personas que garantiza el Estado. Toda la información que emane o que esté en poder de las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas de derecho público o privado que, para el tema materia de la información tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste, en cualquiera de sus modalidades, conforme lo dispone la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; las organizaciones de trabajadores y servidores de las instituciones del Estado, instituciones de educación superior que perciban rentas del Estado, las denominadas organizaciones no gubernamentales (ONG), están sometidas al principio de publicidad; por lo tanto, toda información que posean es pública, salvo las excepciones establecidas en esta Ley (Registro Oficial Suplemento 337, 2004).

Es en el objetivo de esta ley, en el artículo 2, literal “d”, que se habla acerca de la protección de información personal, de forma general.

Art. 2.- Objeto de la Ley.- La presente Ley garantiza y norma el ejercicio del derecho fundamental de las personas a la información conforme a las garantías consagradas en la Constitución Política de la República, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos internacionales vigentes, de los cuales nuestro país es signatario.

d) Garantizar la protección de la información personal en poder del sector público y/o privado (Registro Oficial Suplemento 337, 2004).

En esta Ley Orgánica, además, se establece lo que se entiende por información pública y confidencial.

Art. 5.- Información Pública.- Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta Ley, contenidos, creados u obtenidos por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado (Registro Oficial Suplemento 337, 2004).

En este caso, se habla de forma general de todo “documento”, pero no se establece si en este aspecto se puede considerar a los datos de carácter personal como públicos. No

obstante, esta información está contenida en documentos, por lo que su publicidad, desde ese punto de vista, sí aplicaría.

Art. 6.- Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas (Registro Oficial Suplemento 337, 2004).

Como señala este artículo, la “información pública personal” es considerada confidencial, y está es la que se deriva de los derechos personales y fundamentales, entre los que se destaca los que están relacionados con la participación en espacios públicos, y la expresión cultural, como lo indica el artículo 23 de la Constitución, que, como se detalla a continuación, califica a este espacio como “ ámbito de deliberación, intercambio cultural, cohesión social y promoción de la igualdad en la diversidad” (Registro Oficial 449, 2008).

También se resalta el artículo 24 de la Carta Magna, que indica que: “Las personas tienen derecho a la recreación y al esparcimiento, a la práctica del deporte y al tiempo libre” (Registro Oficial 449, 2008). En ese sentido, los derechos tienen relación con la recreación, por lo que la información de carácter personal relacionada a los estilos de vida de los ciudadanos calificaría como información o datos confidenciales.

En el artículo 10 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública se establece la responsabilidad de la custodia de la información. Bajo este apartado pueden ser regidas las labores de los notarios y notarias, pues ellos son los autorizados para acceder a la información de carácter personal en posesión de las instituciones públicas y, a su vez, de custodiarla.

Art. 10.- Custodia de la Información.- Es responsabilidad de las instituciones públicas, personas jurídicas de derecho público y demás entes señalados en el artículo 1 de la presente Ley, crear y mantener registros públicos de manera profesional, para que el derecho a la información se pueda ejercer a plenitud, por lo que, en ningún caso se justificará la ausencia de normas técnicas en el manejo y archivo de la información y documentación para impedir u obstaculizar el ejercicio de acceso a la información pública, peor aún su destrucción. Quienes administren, manejen, archiven o conserven información pública, serán personalmente responsables, solidariamente con la autoridad de la dependencia a la que pertenece dicha información y/o documentación, por las consecuencias civiles, administrativas o penales a que pudiera haber lugar, por sus acciones u omisiones, en la ocultación, alteración, pérdida y/o desmembración de documentación e información pública. Los documentos originales deberán permanecer en las dependencias a las que pertenezcan, hasta que sean transferidas a los archivos generales o Archivo Nacional. El tiempo de conservación de los documentos públicos, lo determinará la Ley del Sistema de Archivo Nacional y las disposiciones que regulen la conservación de la información pública confidencial. Los documentos de una institución que desapareciere, pasarán bajo inventario al Archivo Nacional y en caso de fusión interinstitucional, será responsable de aquello la nueva entidad (Registro Oficial Suplemento 337, 2004).

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) establece, entre otros aspectos, las nociones de hábeas data, su objeto y ámbito de protección. A continuación se señalan los artículos correspondientes:

Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga de dicha información, su finalidad, el origen y destino, y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la ley deban mantenerse en archivos públicos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Las presentes disposiciones son aplicables a los casos de rectificación a que están obligados los medios de comunicación, de conformidad con la Constitución. El concepto de reparación integral incluirá todas las obligaciones materiales e inmateriales que el juez determine para hacer efectiva dicha reparación.

Art. 50.- **Ámbito de protección.**- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

Art. 51.- **Legitimación activa.**- Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data (Registro Oficial 52, 2009).

De igual forma, en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 3 referido a los objetivos del cuerpo legal, establece en sus numerales 4, 5 y 6, lo siguiente:

4. Proteger la confidencialidad de la información personal.
5. Evitar el subregistro o carencia de datos en registro de una persona.
6. Proteger la información almacenada en archivos y bases de datos de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas” (Registro Oficial Suplemento 684, 2016).

En su cuarto artículo, la ley establece los principios básicos rectores, entre los que se reconoce, en el numeral 4, que: “El Estado ecuatoriano garantizará a todas las personas ecuatorianas y extranjeras, sin importar su condición migratoria, el derecho a la identidad y a la protección de datos de la información personal” (Registro Oficial Suplemento 684, 2016).

Es en el artículo 75 que se presenta el contenido sobre el acceso y protección de la información:

Art. 75.- **Acceso y Protección de la información.** El acceso a los archivos físicos o electrónicos de los cuales es custodio la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que estén sujetos al principio de confidencialidad y publicidad, derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial (Registro Oficial Suplemento 684, 2016).

Para poder hacer una comparación con la legislación de otros países, entre los tratados internacionales propuestos por García Falconí, en los que se hace mención y referencia

del derecho constitucional a la protección de datos personales, García Falconí (2011), se proponen los siguientes:

- a) Convención europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y las Libertades Fundamentales, que en su Art. 18.1 dice, que toda persona tiene derecho a su vida privada;
- b) La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969, que se la conoce como Pacto de San José de Costa Rica, que en el Art. 25 se reconoce, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y práctico, que lo ampare contra actos que violen los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley; y, entre ellos el de la vida privada;
- c) La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Interamericana en la ciudad de Bogotá Colombia, en 1948;
- d) La Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobados por la Organización de las Naciones Unidas, que en su Art. 12 garantiza este derecho;
- e) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, que en su Art. 17 garantiza el derecho antes mencionado;
- f) La Convención Europea de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales; Art. 8.1. Convenio No. 108;
- g) Tratado de la Unión Europea de 07 de febrero de 1992, en su Art. 72 trata sobre este derecho;
- h) El Parlamento Europeo ha dictado varias Resoluciones en el año de 1989, especialmente en los Arts. 6 y 18;
- i) La Organización de Cooperación y Desarrollo Económico OCDE, también trata sobre el derecho a la intimidad, en la Recomendación del 23 de Noviembre de 1980. (García Falconí, 2011)

Y, finalmente, en la última reforma a la Ley Notarial, la Ley Reformatoria de la Ley Notarial de 2016, especifica, en una disposición, los datos personales que los notarios deben recabar, a los que deben tener acceso para poder dar fe pública de las escrituras públicas.

2.3. METODOLOGÍA

2.3.1. Modalidad

El presente trabajo se realiza siguiendo una modalidad cualitativa. Esto, porque tiene el objetivo de analizar el estado actual de una situación o fenómeno, revisando las diversas fuentes de información documentales, conceptos, leyes, códigos y demás cuerpos legales pertinentes.

2.3.2. Población y unidades de análisis

En este apartado se enuncian las unidades de análisis de este trabajo:

Unidades de análisis	Población	Muestra
Ley Notarial	49 artículos	8 artículos
Ley Reformatoria de la Ley Notarial de 2016	Artículo único	1 disposición general (segunda)
Resolución 078-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura	4 artículos	1 artículo
Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública	23 artículos	5 artículos
Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles	103 artículos	3 artículos

2.3.3. Método de investigación

- De síntesis y análisis: Se sintetizaron, relacionaron y analizaron los trabajos citados y las leyes actuales.
- Descriptivo: Esta se realizó siguiendo los artículos, documentos y material bibliográfico.

2.3.4. Técnicas de recolección de datos

En este trabajo se aplicó la técnica de análisis documental. Así, se analizó el contenido sobre el tema tratado, incluyendo las leyes concordantes de cuerpos legales y el material bibliográfico pertinente.

2.3.5. Procedimientos

- Búsqueda de artículos en los cuerpos legales para seleccionar la unidad de análisis.
- Seleccionar los artículos relacionados al tema en cuestión para realizar el respectivo análisis.
- Búsqueda de documentos, investigaciones y material bibliográfico actualizado, para consultar cuál es el estado actual, comparar y analizar.
- Redacción del análisis, conclusiones y recomendaciones del trabajo.

2.4. ANÁLISIS

El análisis de este trabajo se llevará a cabo de la siguiente manera: realizar una comparación entre las unidades de análisis seleccionadas, introduciendo las ideas de la bibliografía revisada.

La última reforma de la Ley Notarial, como se ha mencionado anteriormente, no contempla en sus disposiciones una protección explícita de los datos de carácter personal en el caso de las escrituras públicas. Por eso, siguiendo otros cuerpos legales de igual o mayor rango, se pueden integrar nociones acerca de la protección de este tipo de información.

El artículo 4 de la resolución 078-2016, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, ilustra la manera en la que la protección de datos personales interviene en la labor de los notarios y notarias que dan fe pública de actos o contratos, como lo es una escritura pública.

Así, como se ha citado anteriormente, de acuerdo a su Disposición General Décima, se indica que, de forma obligatoria, se establece el uso del “Sistema Nacional de

Identificación Ciudadana”, de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, “para consultas en línea y verificación de datos relativos a los comparecientes. El documento generado de esta consulta se adjuntará a la matriz de todos los actos notariales como habilitante que reemplazará a la copia del documento de identidad...” (Consejo de la Judicatura, 2016).

En ese sentido, se reitera la autorización con la que este tipo de funcionarios públicos están investidos, ya que los notarios y notarias son los que tienen acceso a esta información, en este caso, a través de este sistema, cuyas especificaciones se las considera a continuación:

<p>Sistema Nacional de Identificación Ciudadana</p> <p>TARIFAS</p> <p>*Costo \$ 0,30 Consulta de datos Demográficos y Biométrico del Sistema de Identificación Ciudadana.</p> <p>*Costo \$ 0,15 Consulta de datos Demográficos del Sistema de Identificación Ciudadana.</p> <p>REQUISITO BÁSICO</p> <ol style="list-style-type: none">1. Oficio de solicitud del servicio dirigido a la máxima autoridad o su delegado de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.2. Copia del nombramiento del representante legal.3. Convenio de Prestación de Servicio de Certificado Digital de Datos de Identidad. (Proporcionado por Registro Civil).4. Ficha de creación de usuarios. (Proporcionado por Registro Civil).5. Copia del RUC.6. Carta de Prestación de Servicios Tecnológicos Ideciu (Proporcionado por Registro Civil). <p>PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR EL USUARIO</p> <p>1. Debe comunicarse a través del siguiente correo electrónico: servicios.electronicos@registrocivil.gob.ec o en su defecto con los siguientes servidores: Diana Chimborazo: diana.chimborazo@registrocivil.gob.ec ext. 29316 y Christian Romero: christian.romero@registrocivil.gob.ec ext. 29503</p> <p>TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL TRÁMITE</p> <p>3 Días</p> <p>OBSERVACIONES</p> <p>El trámite es solo para personas jurídicas y para personas naturales con RUC.</p>

Figura 1: Captura de pantalla de especificaciones del Sistema Nacional de Identificación Ciudadana, en el portal web de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Se debe destaca el “Procedimiento a seguir por el usuario”, que indica lo siguiente: “1. Debe comunicarse a través del siguiente correo electrónico: servicios.electronicos@registrocivil.gob.ec o en su defecto con los siguientes servidores: Diana Chimborazo: diana.chimborazo@registrocivil.gob.ec ext. 29316 y Christian Romero: christian.romero@registrocivil.gob.ec ext. 29503” (Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, s.f.).

En esa línea, la comunicación vía online y el programa especial instalado para los notarios, a los que solo ellos tienen acceso con su clave, no tiene una protección de datos garantizada en los artículos de las leyes que rigen la función notarial. Asimismo, por ser consultas en línea, está sujeto a la seguridad de la red de los dispositivos que les sean provistos, por lo que no se descarta una irrupción no autorizada (como por ejemplo, un hackeo).

Como se ha enunciado, la Ley Reformatoria de la Ley Notarial de 2016, específica, en la disposición general segunda, los datos que el notario tiene que hacer constar obligatoriamente para los actos que requieran la función notarial.

Segunda.- En todos los casos en que se autorice ante una o un Notario contratos, actos de voluntad y otras diligencias de las que se generen derechos y obligaciones para dos o más partes, la o el notario de forma obligatoria hará constar la dirección del domicilio, el número telefónico fijo o móvil y de existir, el correo electrónico de cada parte, en el que podrán ser notificados en caso de controversia (Sexto Suplemento del Registro Oficial 913, 30-XII-2016).

Estos son informaciones personales de contacto de los ciudadanos, que, en manos de terceros, pueden correr riesgos de difusión o se los puede emplear indebidamente para perjudicar.

La verificación y consulta de datos, actualmente, está disponible para todos los ciudadanos. En el portal “Datoseguro”, de la Dirección de Registro de Datos Públicos (Dinardap), cualquier ciudadano puede ingresar con su número de cédula y una clave generada, para consultar qué información está en posesión de instituciones públicas. Esto también genera el riesgo de una posible irrupción no autorizada, teniendo en cuenta las posibilidades y los alcances de las tecnologías de la información y comunicación.



Figura 2: Portal de inicio de DatoSeguro de Dinardap.

En este punto cabe traer a colación los conceptos e ideas citadas en este trabajo respecto a los temas de protección de datos y nociones de datos de carácter personal. Los autores citados indican, en sus textos y análisis, que existen algunos niveles de seguridad de los datos, e incluso remarcan la importancia de la protección en esta época en la que las tecnologías de la información y comunicación son de uso cotidiano.

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 2, se refiere a la protección de este tipo de información como uno de sus objetos. “d) Garantizar la protección de la información personal en poder del sector público y/o privado” (Registro Oficial Suplemento 337, 2004). Esto, según las propuestas de los instrumentos internacionales vigentes de los cuales el país es signatario.

En el sexto artículo de la ley en cuestión se especifica el concepto de “información confidencial”, en el que se hace referencia a la información personal y al tratamiento que se le da a esta, tema también tratado por los autores citados en el presente trabajo.

Art. 6.- Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y

fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República.

El uso ilegal que se haga de la información personal o su divulgación, dará lugar a las acciones legales pertinentes.

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se exceptiona el procedimiento establecido en las indagaciones previas (Registro Oficial Suplemento 337, 2004).

Así, como se indica, esta “información pública personal” está considerada como una información confidencial. Esto es así porque, como señala el artículo, deriva de los derechos personales y fundamentales, haciendo hincapié en los que están relacionados con la participación en espacios públicos, la expresión cultural.

Esta ley, además de la Constitución de la República, esclarecen los puntos de la protección de información personal, que pueden aplicarse a los datos compartidos ante notarios para comparecer en los actos en los que ellos deben dar fe pública, como lo son las escrituras públicas.

Por su parte la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, en su artículo 75 presenta el apartado sobre el acceso y la protección de la información.

Art. 75.- Acceso y Protección de la información. El acceso a los archivos físicos o electrónicos de los cuales es custodio la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación que estén sujetos al principio de confidencialidad y publicidad, derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal, podrá darse únicamente por autorización de su titular, por el representante legal o por orden judicial (Registro Oficial Suplemento 684, 2016).

Este remarca las nociones de principios de confidencialidad y publicidad, “derivado del derecho a la protección de datos de carácter personal”, y se expresa que solo personas autorizadas pueden acceder a este.

Entre las sanciones, Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública se refiere a ellas en su artículo 23, cuando indica que:

Art. 23.- Sanción a funcionarios y/o empleados públicos y privados.- Los funcionarios de las entidades de la Administración Pública y demás entes

señalados en el artículo 1 de la presente Ley, que incurrieren en actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como información que ha sido negada total o parcialmente ya sea por información incompleta, alterada o falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado, serán sancionados, según la gravedad de la falta, y sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar, de la siguiente manera:

- a) Multa equivalente a la remuneración de un mes de sueldo o salario que se halle percibiendo a la fecha de la sanción;
- b), Suspensión de sus funciones por el tiempo de treinta días calendario, sin derecho a sueldo o remuneración por ese mismo lapso; y,
- c) Destitución del cargo en caso de que, a pesar de la multa o suspensión impuesta, se persistiere en la negativa a la entrega de la información.

Estas sanciones serán impuestas por las respectivas autoridades o entes nominadores.

En el caso de prefectos, alcaldes, consejeros, concejales y miembros de juntas parroquiales, la sanción será impuesta por la respectiva entidad corporativa.

Los representantes legales de las personas jurídicas de derecho privado o las naturales poseedoras de información pública que impidan o se nieguen a cumplir con las resoluciones judiciales a este respecto, serán sancionadas con una multa de cien a quinientos dólares por cada día de incumplimiento a la resolución, que será liquidada por el juez competente y consignada en su despacho por el sancionado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar.

Las sanciones se impondrán una vez concluido el respectivo recurso de acceso a la información pública establecido en el artículo 22 de la presente Ley.

La remoción de la autoridad, o del funcionario que incumpliere la resolución, no exime a quien lo reemplace del cumplimiento inmediato de tal resolución bajo la prevención determinada en este artículo (Registro Oficial Suplemento 337, 2004).

En este caso, esta sanción castiga el comportamiento de funcionarios públicos, relacionado a la entrega y acceso de información, cuando menciona: “actos u omisiones de denegación ilegítima de acceso a la información pública, entendiéndose ésta como información que ha sido negada total o parcialmente ya sea por información incompleta, alterada o falsa que proporcionaron o debieron haber proporcionado...” (Registro Oficial Suplemento 337, 2004).

En el caso de la Ley Notarial, las sanciones, entre otras, se refieren a ciertos numerales del artículo 20 que consta en este cuerpo legal. Dos de ellas tienen relación con las escrituras públicas, y la nulidad por la que puede ser declarada. Así, si los datos especificados y formalidades como necesarios no constan de manera completa, estos documentos públicos serán declarados como “nulos”, como rezan en los artículos 47 y 48:

Art. 47.- Es nula la escritura que no se halla en la página del protocolo donde, según el orden cronológico debía ser hecha.

Art. 48.- Por defecto en la forma son nulas las escrituras públicas que no tienen la designación del tiempo y lugar en que fueron hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de la parte o partes, o de un testigo por ellas, cuando no saben o no pueden escribir, las procuraciones o documentos habilitantes, la presencia de dos testigos cuando intervengan en el acto y la del notario o del que haga sus veces. La inobservancia de las otras formalidades no anulará las escrituras; pero los notarios podrán ser penados por sus omisiones con multas que no pasen de mil sucres. La formalidad relativa a las procuraciones o documentos habilitantes, expresadas en el inciso anterior, quedará cumplida siempre que ellos se agreguen originales al registro del notario, o que se inserten en el texto de la escritura. Respecto de las escrituras otorgadas antes del 24 de diciembre de 1895, podrá subsanarse la omisión protocolizándose dichos documentos o procuraciones (Registro Oficial 158, 2014).

En ese sentido, no se hace ninguna mención (y tampoco en la reforma), de alguna sanción relativa a la inobservancia de la protección de los datos personales, y, teniendo en cuenta las vías de acceso a esta información y los apartados en otras leyes que rigen el registro y acceso de información (entre esta, información personal), podría incluirse para garantizar mayor seguridad y evitar problemas a futuro.

CONCLUSIONES

3.1. Conclusiones

- De acuerdo a los autores consultados y a las leyes revisadas, la protección jurídica de los datos personales en las escrituras públicas en el país, a partir de la última reforma de la Ley Notarial, no se ha priorizado como debería en esta época en la que la función notarial se desempeña, también, utilizando las tecnologías de la información y comunicación (TIC). En este contexto existen leyes que se refieren y regulan la protección a los datos personales, de forma general, pero no se especifica, ni en la Ley Notarial, ni en la última reforma, un apartado dedicado a esta información y su tratamiento en la redacción de escrituras públicas.
- Las leyes ecuatorianas en las que se dedican artículos a la protección de información de carácter personal existen, y tienen concordancias entre varias de ellas, pero es importante que se haga énfasis en este aspecto de una manera más clara, tanto para el notario como para el usuario que requiere sus servicios.
- Los posibles problemas que pueden surgir de la omisión de menciones acerca de la protección de los datos personales en la última reforma de la Ley Notarial, como se ha consultado con los autores citados, se relacionan justamente con este contexto actual en el que las TIC tienen un papel predominante en la consulta de datos en línea, con programas especiales y con accesos autorizados solo correos electrónicos, por contraseñas y nombres de usuario. En ese sentido, hace falta una regulación que se refiera claramente a la protección de los datos personales en la Ley Notarial, ya que es la que rige la función de los notarios, quienes dan fe pública de actos y contratos en los que intervienen ciudadanos.

3.2.Recomendaciones

- Se recomienda hacer estudios más amplios sobre este tema para recopilar información actual, además de proponer reformas que atiendan estos aspectos en el contexto digital en el que se vive y se trabaja actualmente.

Referencias bibliográficas

- Aponte Núñez, E. J. (2007). *La importancia de la protección de datos de carácter personal en las relaciones comerciales. Aproximación al Derecho venezolano*. Obtenido de Revista de Derecho Privado:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3252388>
- Cabanellas, G. (2013). *Diccionario Jurídico Elemental*. HEL IASTAS.R.L.
- Castelli de Majul, C. (18 de Mayo de 2016). *Internet y la función notarial*. Obtenido de Elderecho.com:
http://tecnologia.elderecho.com/tecnologia/internet_y_tecnologia/Internet-funcion-notarial-tecnologia_11_953305006.html
- Consejo de la Judicatura. (2016). *Resolución 078-2016*. Obtenido de
<http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/078-2016.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial 449*. (2008). Quito. Obtenido de
<http://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- De León Barrientos de Ovalle, M. A. (1998). *Los efectos de la omisión de requisitos formales en la escritura pública de constitución de sociedad anónima*. Obtenido de Universidad Rafael Landívar:
<http://biblio4.url.edu.gt/Tesis/V20/1998/07/01/DeLeon-Maria.pdf>
- Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (s.f.). *Sistema Nacional de Identificación Ciudadana*. Obtenido de <https://www.registrocivil.gob.ec/certificado-digital-de-datos-de-identidad-2/>
- Flores, J. S. (2011). El notario como garante de los derechos de las personas: reflexiones sobre los beneficios de la función notarial en el ámbito de las personas como entes sujetos de derechos y obligaciones. *Revista IN IURE*, 1, 144-157. Obtenido de <https://revistaelectronica.unlar.edu.ar/index.php/iniure/article/viewFile/126/122>
- García Falconí, J. (7 de Febrero de 2011). *La protección de datos personales*. Obtenido de Derecho Ecuador: <https://www.derechoecuador.com/la-proteccion-de-datos-personales>
- Herrán Ortiz, A. I. (2003). *El derecho a la protección de datos personales en la sociedad de la información* (Vol. 26). Bilbao: Universidad de Deusto. Obtenido de

<http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho26.pdf>

Jiménez Pichardo, C. L., & Zeledeón Arancibia, N. E. (Octubre de 2010). *Importancia de la Escritura Pública para la producción de sus efectos jurídicos*. Obtenido de Universidad Centroamericana: <http://repositorio.uca.edu.ni/615/1/UCANI2963.pdf>

Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos. (2010). Obtenido de <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2016/04/Ley-Organica-del-Sistema-Nacional-de-Registro-de-Datos-Publicos.pdf>

Ley Notarial . (2014). Obtenido de <http://www.funcionjudicial.gob.ec/lotaip/phocadownloadpap/PDFS/2014/Nacional/9%20Ley%20Notarial.pdf>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gob.ec/images/contenidos/quienes-somos/LOGJCC.pdf>

Ley Reformativa de la Ley Notarial . (2016). Obtenido de https://www.registrocivil.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/05/Ley_Notarial_reformada.pdf

Manrique, J. (2008). El notario y la protección de los datos. *El notario del siglo XX*. Obtenido de <http://www.elnotario.es/index.php/hemeroteca/revista-20/1905-el-notario-y-la-proteccion-de-datos-0-6601778507793116>

Martínez Andrade, J. (2016). *Apuntes del derecho notarial ecuatoriano*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP). Obtenido de http://www.cepweb.com.ec/ebookcep/index.php?id_product=403&controller=product

Mejías Rodríguez, C. A. (2010). *Falsedad y falsificación en documentos notariales. Excursus sobre la responsabilidad penal del notario y el proceso penal incoado por falsificación del documento público notarial*. Obtenido de Revista Cubana de Derecho: https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20100505_02.pdf

Merizalde Reinoso, A. P. (2014). *Protección legal de datos personales y a la reserva de información personal*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Ecuador : <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11591/PROTECCI%C3%93N%20LEGAL%20DE%20DATOS%20PERSONALES%20Y%20A%20LA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Pérez Maldonado, V. (2009). *Protección de datos personales en la administración de justicia federal*. Obtenido de UNAM:
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3069/15.pdf>
- Romero Muquinche, R. A. (2016). *Protección de datos personales en la legislación ecuatoriana*. Obtenido de Universidad Central del Ecuador :
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/6932/1/T-UCE-0013-Ab-306.pdf>
- Vargas Hinostroza, L. (24 de Noviembre de 2014). *La escritura pública* . Obtenido de Derecho Ecuador : <https://www.derechoecuador.com/la-escritura-publica>
- Vázquez Robles, G. G., & Hernández Villanueva, B. (2007). La tutela de datos personales y el acceso a la información en el poder judicial. En E. V. (coord.), *Derecho de la información. Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados* (págs. 201-213). México D.F. : Universidad Nacional Autónoma de México . Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2404/16.pdf>

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, ABG. EDGAR RICARDO DÍAZ ANDRADE, con C.C: # 1714195375, autor del trabajo de examen complejo: *La protección jurídica de los datos personales en las escrituras públicas a partir de la última reforma de la Ley Notarial*, previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Notarial y Registral** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 18 de enero del 2020

f. _____

Nombre: ABG. EDGAR RICARDO DÍAZ ANDRADE

C.C: 1714195375



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	La protección jurídica de los datos personales en las escrituras públicas a partir de la última reforma de la Ley Notarial.		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	ABG. EDGAR RICARDO DÍAZ ANDRADE		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. María José Blum, Mgs Dr. Francisco Obando Freire, Mgs		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Notarial y Registral		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Notarial y Registral		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	18 de enero de 2020	No. DE PÁGINAS:	41
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Civil		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Escritura pública, Ley Notarial, Reforma de Ley Notarial, protección de datos, información de carácter personal, TIC		
RESUMEN/ABSTRACT:	<p>Este trabajo realiza una revisión, comparación y observación de los artículos de leyes y códigos ecuatorianos, así como sus concordancias, en los que se explica y expresan nociones acerca de la protección de datos de carácter personal, e introducir conceptos e ideas propuestas por autores internacionales con respecto al tema. Esto, con el fin de analizar el estado actual de la protección jurídica de los datos personales en las escrituras públicas a partir de la última reforma de la Ley Notarial, así como examinar los posibles problemas que pueden surgir de la omisión de menciones acerca de esta protección y determinar qué planteamientos se pueden seguir para incluir apartados referidos a esto en la Ley Notarial o leyes concordantes.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0998002037	E-mail: rickydiaz83@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: María Auxiliadora Blum Moarry		
	Teléfono: 0969158429		
	E-mail: mariuxiblum@gmail.com		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			